



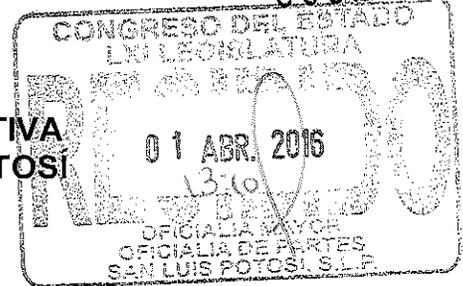
“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

0002339



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 30 de abril de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en vigor a partir del 1 de mayo del mismo año, cuyo objeto es impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con esta condición, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

El artículo tercero transitorio de la referida ley, impuso a las Legislaturas de los Estados, entre otras instancias, la obligación de armonizar y expedir las normas legales para el cumplimiento de dicha ley, y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, término que fenecerá el próximo 1 de mayo de este 2016.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino
y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

Debemos establecer que las personas con la condición del espectro autista, son todas aquellas que presentan un estado caracterizado en diferentes grados, por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos.

Es importante mencionar que el autismo es un trastorno del desarrollo que causa una disfunción o un retraso en la maduración del sistema nervioso central, se manifiesta por la afectación de facultades de diversas áreas del desarrollo, como las habilidades cognitivas y la conducta adaptativa. El autismo tiene como características, alteraciones del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje, así como limitaciones específicas de cada individuo con respecto a sus intereses y actividades que realiza repetidamente.

Resulta relevante de señalar, que en la 67ª Asamblea Mundial de la Salud que tuvo lugar en la Ciudad de Ginebra, Suiza, el 24 de mayo de 2014, se resolvió instar a los Estados miembros, entre otras acciones:

“1). A que reconozcan debidamente las necesidades específicas de las personas afectadas por trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo en los programas y políticas relacionados con el desarrollo en la primera infancia y la adolescencia, como parte de un enfoque integral para abordar los problemas de salud mental y los trastornos del desarrollo en la infancia y la adolescencia”.

“2). A que elaboren o actualicen políticas, leyes y planes multisectoriales pertinentes, según proceda, de conformidad con lo dispuesto en la resolución WHA65.4 y prevean recursos humanos financieros y técnicos suficientes con el fin de abordar cuestiones relacionadas con los trastornos del espectro autista y otros trastornos de desarrollo, como parte de un enfoque integral para apoyar a todas las personas afectadas por problemas o discapacidades de salud mental”.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino
y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que de conformidad con lo establecido por el artículo 4, numeral 1, incisos a) y b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad; a tal fin deben:

“a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención”.

“b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”.

A la luz de lo precedente, y atendiendo al llamado realizado a la que suscribe por parte de un ciudadano médico y padre de un menor con la condición de espectro autista, quien además proporcionó elementos de conocimiento de gran valía para la construcción de este instrumento, es que someto a la consideración de legisladoras y legisladores, la presente iniciativa de nueva Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, misma que encuentra su base en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, convencida que la suma de esfuerzos entre este Poder Legislativo y la sociedad organizada, colectivos y demás instancias y personalidades que vienen trabajando de manera permanente y decidida en pro de las personas con la Condición del Espectro Autista, permitirá contar en breve término, con esta importante Ley.

La nueva Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, propuesta en el presente instrumento, se encuentra integrada por cuatro capítulos, diecisiete artículos y cuatro artículos transitorios.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino
y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE EXPIDE LA NUEVA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Artículo Único. Se expide la nueva Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; con el texto y contenido que sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sin perjuicio de los derechos tutelados por otros ordenamientos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino
y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Asistencia social: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral de la persona, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

II. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social.

III. Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan.

IV. Comisión: Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí.

V. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, o bien, del Estado, con la Federación, estados y municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social.

VI. Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

VII. Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

VIII. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales.

IX. Habilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva.

X. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana.

XI. Integración: Cuando una persona con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición.

XII. Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos.

XIII. Secretaría: Secretaría de Salud.

XIV. Sector social: Conjunto de personas y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino
y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

XV. Sector privado: Personas físicas y jurídicas colectivas dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social.

XVI. Seguridad jurídica: Garantía dada a la persona por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto afectación, o que si esta llegara a producirse, le serán aseguradas, la protección y reparación de los daños causados a los mismos.

XVII. Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de las personas ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad.

XVIII. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras.

XIX. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 5. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino
y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas.

II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista.

III. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista.

IV. Inclusión: cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana.

V. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista.

VI. Justicia: Dar a las personas con la condición del espectro autista, la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles.

VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores.

VIII. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino
y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

IX. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista.

X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en las leyes, reglamentos u otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 8. El Ejecutivo del Estado se coordinará con el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios de coordinación a que se refiere la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista; con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 9. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria:

I. La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

II. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;

III. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

IV. La Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino
y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

V. Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y

VII. El Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

**CAPÍTULO II
De los Derechos y de las Obligaciones**

**Sección Primera
De los Derechos**

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, los siguientes:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades del Estado y sus municipios;

III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Estatal de Salud;

IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;

V. Recibir consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas en la red hospitalaria del Estado y sus municipios, así como contar con terapias de rehabilitación;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino
y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;

VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

VIII. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

IX. Contar, con elementos que faciliten su proceso de inclusión a escuelas de educación regular;

X. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

XI. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;

XII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;

XIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

XIV. Tomar decisiones por si o a través de sus madres, padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino
y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

- XV. Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XVI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos;
- XVII. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XVIII. Recibir información y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XIX. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y
- XX. Los demás que garanticen su integridad, dignidad, bienestar y plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

**Sección Segunda
De las Obligaciones**

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Las instituciones públicas del Estado y sus municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino
y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

III. Las personas que ejerzan la patria potestad o la tutoría para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;

IV. Las personas profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista; y

V. Todas aquéllas personas e instancias que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento que resulte aplicable.

**CAPÍTULO III
De la Comisión Intersecretarial**

Artículo 12. Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada. Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 13. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

I. La Secretaría, quien presidirá la Comisión;

II. La Secretaría de Educación;

III. La Secretaría del Trabajo;

IV. La Secretaría de Desarrollo Social;

V. La Secretaría General de Gobierno;

VI. La Secretaría de Finanzas; y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

VII. La Secretaría de la Contraloría.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, así como los miembros de la Sociedad Civil cuya actividad se relacione con el objeto de la presente Ley, serán invitados permanentes en las sesiones de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que recaerá en quien esta determine.

Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal conforme a la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino
y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

transversalidad previsto en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación del Estado de y Municipios San Luis Potosí, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como proponer, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Las que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal para el cumplimiento de la presente Ley;

VII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 15. El Titular de la Secretaría recabará del Consejo de Salud Estatal, la opinión que considere necesaria para la planeación de políticas públicas, programas y proyectos, en materia de la atención de las personas con la condición del espectro autista.

CAPÍTULO IV Prohibiciones y Sanciones

Sección Primera Prohibiciones

Artículo 16. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino
y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público, social y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte del personal docente y demás comunidad educativa;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta Ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;
- IX. Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- X. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino
y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

XI. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

**Sección Segunda
Sanciones**

Artículo 17. Las responsabilidades que resulten del incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se sancionarán en los términos de las leyes de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá dentro de los noventa días naturales siguientes al de la publicación de este Decreto, el Reglamento de la Ley contenida en el mismo, y demás disposiciones que estime necesarias.

TRECCERO. La Comisión Intersecretarial se instalará dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación de este Decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la Ley contenida en este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE


DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA